

N.º 17.

Arriaga Arriendo Año de 1839.

De 8 heredades sitas en el lugar }
 Por 6 años }
 Renta anual 3 fan. de trigo }
 Primera paga en 15 Ag. 1840 } Y no Proque Laspur v.º de Arriaga

Yo Proque de Laspur vecino del lugar de Arriaga recibo en arrendamiento del Sr. D. Manuel Jose del Olaso y en su nombre de su apoderado y administrador D. Pablo Diaz de Sarriate vecino de esta ciudad de Vitoria ocho heredades que van destinadas en papel separado sitas en términos de dicho lugar de Arriaga y las recibo en el enunciado arriendo por tiempo de seis años que compezaron a correr y contarse desde el día quince de Agosto próximo pasado, y por su renta me obligo a pagar tres fanegas de trigo en cada año, cuya primera paga he de hacer para el día quince de Agosto próximo venidero de mil ochocientos cuarenta, en trigo blanco y valenciano por mitad sus términos de dar y tomar y así sucesivamente hasta el año de mil ochocientos cuarenta y cinco inclusive puestas y medidas así como en esta referida ciudad a disposición del citado Señor D. Manuel Jose a los respectivos plazos de quince de Agosto. Sin interpretación ni descuento alguno pena de ejecución y costas de la cobranza a que se podría proceder contra mi persona y bienes pasado que sea cualquiera de dichos plazos sin haber dado la correspondiente satisfacción. Al fin de dichos seis años me obligo a dejar las citadas ocho heredades labradas y cultivadas segun estado de esta finca y fundición avita de los frutos del campo de ella como de gozar

que los daños y perjuicios que dello contrario se siguieren
y liquidaren por la mera declaracion fundada de los tales fechos
contra que sin otra prueba justificacion de que le relevo en
forma hade poder ser apremiado ala satisfaccion de su
importe por ejecucion y costas; y es condicion expresa
de este arriendo que no hade poder subarrendar las dhas
heredades ni parte alguna de ellas sino es que sea con
orden y consentimiento expreso del referido Señor D. Ma-
nuel Gore o quien su poder tenga, y lo que en contrario
hubiere hade ser nulo; y tambien es condicion que la lim-
pia de rios, ceguias, campos y montes de las dhas hereda-
des hade ser de mi cuenta cargo y obligacion, y no de
la del inquilino Señor D. Manuel Gore de Alarcos. Asi
nos conformamos y firmamos en Sevilla a uno de
Febrero de mil ochocientos cuarenta siendo testigo D.
Jose Antonio de Garairabat Reg.^{to} de la mis ma
Pablo Diaz de Sarraide

Roque de Laspur